



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO

Bogotá, D.C., 13 de abril de 2023

Expediente: 11001-33-42-049-2023-00070-00
Medio de control: Protección de los derechos e intereses colectivos - Acción popular
Demandante: Antonio José Toro Restrepo y los propietarios de predios de la carrera 96 B, calles 40 sur y 42 sur
Demandado: Bogotá Distrito Capital- Secretaría Distrital de Gobierno – Alcaldía Local de Kennedy
Decisión: Rechaza demanda

I. ASUNTO

El Despacho procede a pronunciarse en relación con la admisión y solicitud de retiro de la demanda presentada por el señor Antonio José Toro Restrepo.

II. ANTECEDENTES

El 27 de febrero de 2023, el señor Antonio José Toro Restrepo presentó el medio de control de Protección de los derechos e intereses colectivos - Acción popular, contra el Distrito Capital- Secretaría Distrital de Gobierno – Alcaldía Local de Kennedy, en la que además solicitó la pavimentación de la calle ubicada en la dirección Carrera 96 B, entre calles 40 Sur y 42 Sur.

Por auto del 28 de febrero del año en curso, el Despacho procedió a inadmitir la demanda al advertirse las siguientes falencias:

1. No cumple con lo dispuesto en el literal a) del artículo 18 de la Ley 472 de 1998, ya que no menciona los derechos e intereses colectivos presuntamente vulnerados.
2. No cumple con lo dispuesto en el literal b) del artículo 18 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 3.º del artículo 162 del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo. Ello por cuanto, no realizó una indicación de los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan la petición y que sirven de fundamento a las pretensiones, los cuales deben ir debidamente determinados, clasificados y numerados.

3. No cumple con lo previsto en el literal c) del artículo 18 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 2.º del artículo 162 del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo, ya que no determina con precisión y claridad las pretensiones del medio de control.
4. Conforme a la remisión prevista del artículo 44 de la Ley 472 de 1998, a lo dispuesto en el Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo, la parte actora deberá indicar los fundamentos de derecho de las pretensiones de la demanda.
5. No cumple con lo previsto en el literal e) del artículo 18 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 2.º del artículo 166 del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo, pues debe aportar y relacionar las pruebas que pretende hacer valer en la presente acción constitucional.
6. No cumple con lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA, que señala que antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado.
7. No cumple con lo dispuesto en el numeral 8.º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en el sentido de enviar a través de correo electrónico, de manera simultánea, copia de la demanda y de sus anexos a la entidad demandada. Del mismo modo deber proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. Lo anterior, por cuanto pese a que la parte afirma haberlo hecho, o se encuentra acreditado.

Estando dentro de la oportunidad procesal para subsanar la demanda el actor popular no lo hizo; en su lugar, solicitó el retiro de la misma y de sus anexos.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 20 de la Ley 472 de 1998¹ del Congreso de la República, señala:

«ARTICULO 20. ADMISION DE LA DEMANDA. Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la presentación de la demanda o petición inicial, el juez competente se pronunciará sobre su admisión.
Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días. Si éste no lo hiciere, el juez la rechazará.»

Quiere decir lo anterior que, cuando no se subsanen los defectos que fueron advertidos por el Despacho en el término legalmente previsto para ello, se rechazará la demanda.

- El análisis en el caso concreto.

Como se anticipó, por auto del 28 de febrero del año en curso, se inadmitió la demanda con el fin de que la parte actora subsanara las falencias advertidas y continuar con el

¹ Por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones.

trámite correspondiente. No obstante, no presentó subsanación y en su lugar solicitó el retiro de la demanda y sus anexos.

Así las cosas, comoquiera que no se presentó la subsanación a la demanda es procedente rechazar la misma, en atención a lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998² del Congreso de la República; igualmente, se ordenará devolver los anexos a la parte actora conforme lo dispuesto en el artículo 169 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En cuanto a la solicitud del retiro de la demanda, el Despacho se abstiene de su pronunciamiento, comoquiera que al tratarse de la protección de intereses colectivos cuando el juez ha realizado un estudio previo sobre la admisión *-como en este caso ocurrió en el auto de inadmisión-* el actor pierde la posibilidad de disponer del libelo, en ese orden sino procede a la subsanación debe operar el rechazo y ante esta decisión, no hay lugar a realizar otras consideraciones.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo del Circuito de Bogotá,

IV. RESUELVE:

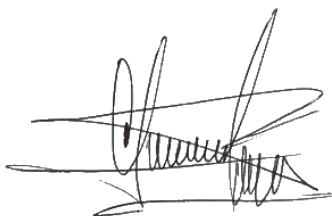
Primero. Rechazar la demanda del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos - acción popular, promovida por el señor Antonio José Toro Restrepo y los propietarios de predios de los predios ubicados en la carrera 96 B, calles 40 sur y 42 sur de esta ciudad, contra Bogotá D. C. - Secretaría Distrital de Gobierno – Alcaldía Local de Kennedy, de conformidad con lo establecido en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. Notificar la presente providencia en atención a lo dispuesto por el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Tercero. Devolver la demanda y sus anexos, una vez ejecutoriado el presente proveído, y por Secretaría, **archivar** el expediente, previas las anotaciones que fueren menester.

Cuarto: Efectuar las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**MANUEL R. LAVERDE E.
JUEZ**

AMGL

² Por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones.

Demandante: Antonio José Toro Restrepo.
Demandado: Bogotá Distrito Capital- Secretaría Distrital de Gobierno – Alcaldía Local de Kennedy